Firmado digitalmente por PONCE COSME Cecilia Berenise FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.03.2023 16:05:22 -05:00

Firmado digitalmente por SIFUENTES HUAMAN Mariela Nereida FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.03.2023 16:05:54 -05:00

Firmado digitalmente por ALVAREZ CHUQUILLANQUI Roy Nick FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.03.2023 16:04:59 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01164-2023-TCE-S6

Sumilla: *"(…) el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado."*

Lima, 1 de marzo de 2023

VISTO en sesión del **1 de marzo de 2023**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 817/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**; por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11, en el marco de la **Orden de Servicio N° 4-2021-SUB GERENTE DE LOGISTICA Y PATRIMONIO** del 20 de enero de 2021, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO**, para el "Servicio de publicación de la Ordenanza Municipal N° 13-2020-MDH"; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de enero de 2021, la Municipalidad Distrital de Huanchaco, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 4-2021-SUB-GERENTE DE LOGISTICA Y PATRIMONIO[1] a favor de la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661),** en adelante **el Contratista**, para el "Servicio de publicación de la Ordenanza Municipal N° 13-2020-MDH", por el importe de S/ 7,000.00 (siete mil con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio.**

[1] Obrante a folio 150 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Dicho procedimiento de selección se efectuó al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. A través del Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR[2] del 13 de enero de 2022, presentado el 25 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del OSCE, la Dirección de Gestión de Riegos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, que el Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello, conforme lo previsto en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

A fin de sustentar su denuncia la Dirección de Gestión de Riegos del OSCE, adjuntó el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE[3] del 30 de diciembre de 2021, a través del cual señaló lo siguiente:

De los impedimentos para contratar con el Estado

- El artículo 11 del TUO de la Ley, disponía que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Regidores, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

  De conformidad con el literal h) del acotado dispositivo legal, dicho impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que el indicado en el párrafo precedente, el cual se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

- En relación con ello, el literal k) del dispositivo legal, dispone que, en el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales

[2] Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[3] Obrante a folios 3 al 12 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado

- Atendiendo al caso en particular, a efectos de definir si resultaba aplicable el impedimento regulado en la normativa de contrataciones del Estado vigente, se debe determinar el grado de parentesco, para lo cual se emplea el siguiente esquema:

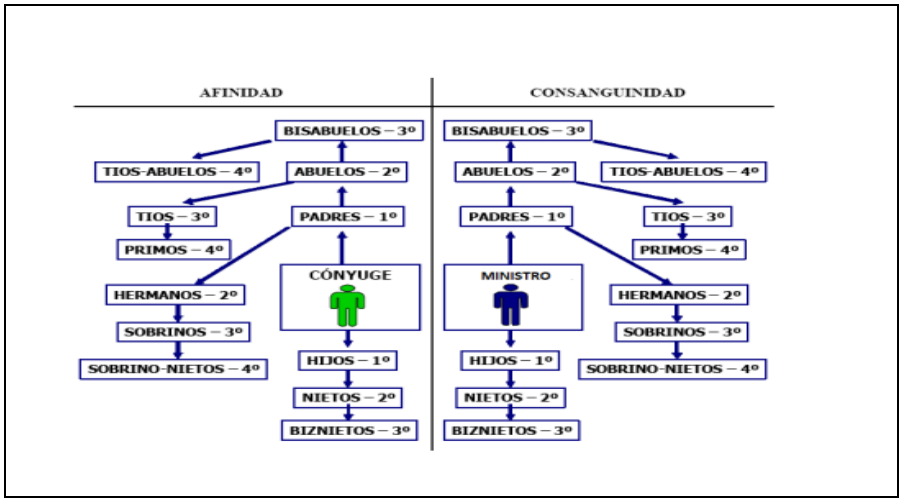

- Como se aprecia del esquema anterior la madre de Ministro de Estado ocupa el 1° grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.

- Bajo dicha premisa, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) al ser familiar que ocupa el 1°

grado de consanguinidad[4], con respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación, incluso, como integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, mientras que esta última se encontraba ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, siendo que, luego de dejar dicho cargo, el impedimento establecido para dicha autoridad subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

Sobre el cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme

- De la revisión de las Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA[5] y N°055-2021-PCM[6], se apreció lo siguiente:

Año	Fecha	Cargo
2020-2021	19.NOV.2020[6] – 28.JUL.2021[7]	Ministra de Comercio Exterior y Turismo

- Del cuadro precedente, se evidenció que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme es una ex autoridad, debido a que desempeñó el cargo de Ministra de Estado desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021.

- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en el cargo de Ministra de Estado, y solo en el ámbito de su sector.

De la vinculación con la señora María Eugenia Mohme Seminario

[4] De la revisión del Formato de Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, se apreció que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme tiene vínculo de consanguinidad de 1° grado con la señora María Eugenia Mohme Seminario.
[5] La Resolución Suprema N° 205-2020-PCM de fecha el 18 de noviembre de 2020, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de noviembre de 2020.
[6] La Resolución Suprema N° 055-2021-PCM de fecha el 27 de julio de 2021, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2021.

- De la información consignada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República[7], se apreció que la señora María Eugenia Mohme Seminario -identificada con DNI 07801501 - es su madre, según se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

D.N.I./C.E./ PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

- Ahora bien, de la revisión de la información obrante en el RNP, se advirtió que la madre de la Ex Ministra María Eugenia Mohme Seminario, contaría con vinculación en las empresas GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. y GRUPO LA REPUBLICA S.A., por lo que, se procederá a verificar las contrataciones efectuadas por dichas empresas.

- Asimismo, resulta necesario indicar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación; dicha actualización comprende la variación de la siguiente información: domicilio, condición de Habido/ Activo en SUNAT, nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente.

Sobre el proveedor GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.

[7] https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/

- De la revisión de la Sección "Información del proveedor" del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se apreció que el proveedor GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., con RUC 20517374661, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios, desde el 18 de abril de 2016, tal como se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

Consulta por razón social

Razón social: | Siglas: | RUC: 20517374661
Tipo Proveedor: -- Todos -- | Tipo persona: -- Todos -- | RNP:
País origen: -- Todos --
Sólo vigentes | Buscar

Resultados de la consulta: (2 registros encontrados)

NRO. REG.	RUC	NOMBRE/RAZON SOCIAL	SIGLAS	TIPO	TIPO PERSONA	F. APROBADO	VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE Y POSTOR		VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA		ESTADO	OBSERVACION
							F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.	F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.		
B0137674	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.		PROVEEDOR DE BIENES	PERSONA JURIDICA	27/01/2021			18/04/2016	VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE	APROBACION AUTOMATICA
S0468908	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.		PROVEEDOR DE SERVICIOS	PERSONA JURIDICA	27/01/2021			18/04/2016	VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE	APROBACION AUTOMATICA

Página 1 de 1 << < > >>

- Por otro lado, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración, conforme se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

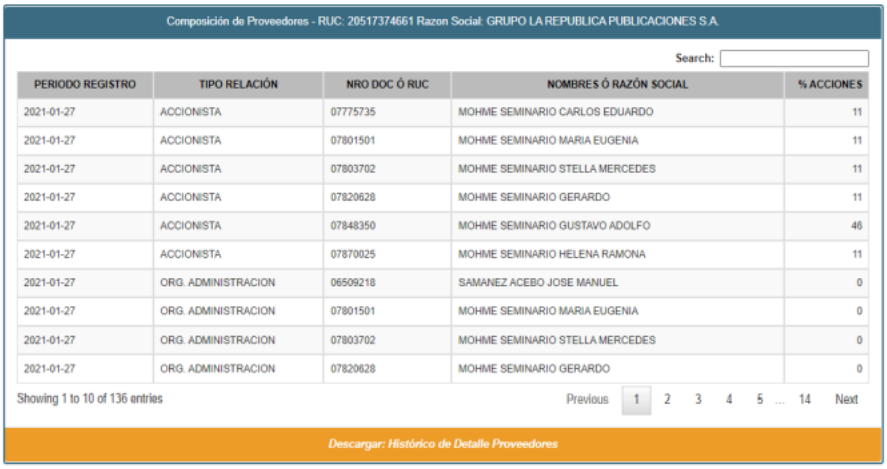

Composición de Proveedores - RUC: 20517374661 Razon Social: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

Search:

PERIODO REGISTRO	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2021-01-27	ACCIONISTA	07775735	MOHME SEMINARIO CARLOS EDUARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07848350	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	46
2021-01-27	ACCIONISTA	07870025	MOHME SEMINARIO HELENA RAMONA	11
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	06509218	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	0

Showing 1 to 10 of 136 entries Previous 1 2 3 4 5 ... 14 Next

Descargar: Histórico de Detalle Proveedores

- Asimismo, de la revisión de la Partida Registral[8] de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se apreció -entre otros- lo siguiente:

  - En el Asiento 36 (C00030), se indicó que por Junta Obligatoria Anual de Accionistas de fecha 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.

  - En el Asiento 38 (C00032), se indicó que por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.

- En virtud de ello, la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., a través del señor Rubén Ahomed Chávez, Gerente General, remitió la Carta s/n de fecha 14 de diciembre de 2021, en atención al pedido de información formulado por la SIRE, en el cual señala -entre otros- lo siguiente:

  "(…) al respecto, debemos informar que la Sra. María Eugenia Mohme Seminario, identificada con DNI N° 07801501, entre el 19 de noviembre de 2020 y el 27 de julio de 2021, integraba el directorio de Grupo La República Publicaciones".

- En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información declarada en el RNP -cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores- y aquella proporcionada de forma complementaria por el GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa, por lo tanto sería integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, dicha persona jurídica se encontraba impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, y solo en el ámbito de su sector.

[8] Partida N° 12079433, Oficina Registral Lima

De las contrataciones realizadas por el proveedor GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.

- De la información registrada en el SEACE, obtenida luego de la búsqueda en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que a partir de la fecha en la cual la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme desempeñó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el proveedor GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. contrató con el Estado en 10 adjudicaciones y se emitieron 596 órdenes de servicio a su favor.

- De lo expuesto, se advierte que el proveedor GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. contrató con entidades del Estado durante el periodo de tiempo en que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, ejerció el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, pese a que los impedimentos contemplados en el artículo 11 del TUO de la Ley le resultarían aplicables.

3. Con Decreto[9] del 14 de febrero de 2022, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita un Informe Técnico Legal, de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista, donde debía señalar de forma clara y precisa en cual(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente a la fecha de emitirse la Orden de Servicio N° 4-2021-SUB GERENTE DE LOGISTICA Y PATRIMONIO del 20 de enero de 2021 para el "*Servicio de Publicación de la Ordenanza Municipal N° 13- 2020-MDH, requerido por la Oficina de Secretaria General de la Municipalidad Distrital de Huanchaco*", se encontraría inmersa, así como lo siguiente:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:

- Copia legible de la Orden de Servicio N° 4-2021-SUB GERENTE DE LOGISTICA Y PATRIMONIO del 20.01.2021, emitida a favor de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

[9] Obrante a folios 79 al 83 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

- Copia de la documentación que acredite que la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), incurrió en la causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado documentación con información inexacta a la Entidad infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:

- Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

- Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

Con independencia de la supuesta infracción incurrida, deberá remitir lo siguiente:

- Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

Comuníquese el presente decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Con Decreto[10] del 7 de noviembre de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio N° 4-2021-SUB GERENTE DE LOGISTICA Y PATRIMONIO del 20 de enero de 2021, hecho tipificado en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

[10] Obrante a folios 97 al 102 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Asimismo, se dispuso notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad para que cumpla, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, con remitir copia de los documentos requeridos mediante el Decreto del 14 de febrero de 2022, notificado el 18 de febrero de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 09460/2022.TCE[11].

También se dispuso comunicar el decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

5. El 9 de noviembre de 2022, se tuvo por efectuada la notificación del decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista a través de la "CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE" (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), conforme se muestra:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envio	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución
20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	JIRON CAMANA NRO. 320 URB. CERCADO DE LIMA /LIMA-LIMA-LIMA	71232-2022	09/11/2022	09/11/2022	Bandeja	09/11/2022

6. Mediante escrito s/n[12] del 23 de noviembre de 2022, presentado el 23 del mismo mes y año ante la plataforma digital del Tribunal de Contrataciones, el Contratista presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:

- La Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE ha omitido tener en cuenta la naturaleza de la contratación por la cual se emitió la Orden de Servicio, que NO corresponde a una contratación en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.

- En tal sentido, vuestro Tribunal puede verificar que la Orden de Servicio fue emitida por la Municipalidad Distrital de Huanchaco con la finalidad de publicarse la

[11] Obrante a folios 90 al 95 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[12] Obrante a folios 126 al 133 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Ordenanza Municipal N° 13-2020-MDH, publicación que responde a una obligación legal dispuesta por el numeral 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual dispone que las ordenanzas, decretos de alcaldía, entre otros acuerdos, deben ser publicados en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones.

- Por lo que, la Municipalidad Distrital de Huanchaco, que pertenece al Distrito Judicial de La Libertad tenía la obligación de ordenar la publicación de la Ordenanza Municipal N° 13-2020-MDH al Diario encargado de las publicaciones judiciales en dicha jurisdicción, esto es, su representada, en atención a la designación efectuada mediante la Resolución Administrativa N° 533-2019-CED-CSJLL/PJ emitida por el Consejo Ejecutivo Distrital de La Libertad.

- En consecuencia, la contratación realizada entre el Grupo La República en su condición de diario judicial del distrito judicial de La Libertad, corresponde a un supuesto excluido de la Ley de Contrataciones del Estado, por tratarse de un mandato expreso de la Ley Orgánica de Municipalidades, y, además, porque para realizarse tal designación de diario judicial no se aplica los métodos de contratación regulados en la normativa de contrataciones del Estado.

- Por lo que, en la medida que el diario fue designado como diario encargado de la publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, desde el 1 de julio del 2020 hasta el 30 de junio del 2021, con la Primera Adenda al Contrato de Publicación de Avisos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad N° 003-2020-C08-2019-P-CSJLL-PJ, designación que se realizó en atención a un procedimiento al cual NO se le aplica la Ley de Contrataciones del Estado ni su Reglamento, la Orden de Servicio emitida por la Municipalidad Distrital de Huanchaco se nos notificó atendiendo a dicha condición, ya que, por mandato legal, las Ordenanzas Municipales (distritales y provinciales) deben ser publicadas en el diario que tenga dicha condición, y Grupo La República se encontraba obligado contractualmente (en atención al contrato con la Corte Superior de Justicia de La Libertad al que NO se le aplica la LCE ni su Reglamento) y legalmente (en atención a la Ley Orgánica de Municipalidades) a realizar dicha publicación.

- Entonces, considerando que la Orden de Servicio emitida en atención a su

designación como Diario Judicial, no corresponde aplicarle los impedimentos descritos en la normativa de contrataciones del Estado, dado que ello implicaría extender las restricciones que establece dicha normativa especial a relaciones jurídicas que la misma no regula, lo que contravendría el principio de legalidad. A consecuencia de ello, al no aplicársele a la contratación antes indicada, tampoco se aplica los impedimentos referidos en la Ley de Contrataciones del Estado, y NO se configura la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

- Asimismo, en estricta aplicación del principio de legalidad, establecido en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Unido Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), el Tribunal de Contrataciones del Estado carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno respecto a la supuesta responsabilidad de Grupo La República, correspondiendo se declare no ha lugar a la aplicación de sanción.

- Por lo expuesto, se solicita al Tribunal resolver el presente caso aplicando el principio de predictibilidad o de confianza legítima regulado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que “las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos”.

- Por último, solicitó se le conceda el uso de la palabra.

7. Con Decreto del 30 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Contratista y se dejó a consideración de la Sala sus descargos presentados.

Así como también, se dejó a consideración de la Sala en su oportunidad, la solicitud de uso de la palabra.

Por otro lado, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, efectivizándose el 1 de diciembre de 2022.

8. Con Decreto de 10 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el día 16 de enero de 2023 a las 16:00 horas.

9. Mediante escrito s/n del 13 de enero de 2023, presentado en la misma fecha ante la plataforma digital del Tribunal, el Contratista acreditó sus representantes para la participación en la audiencia pública, siendo los siguientes:

- Carlos Alberto Morán Gallegos con CAL 33887.
- Alessandra Brindani Gutiérrez con CAL 75597.
- Ana Cristina Rivera Alarcón con DNI N° 70914285.

10. El 16 de enero de 2023, se llevó a cabo la Audiencia Pública con la participación del representante del Contratista; asimismo, se dejó constancia que la Entidad no se presentó a la audiencia, pese a haber sido debidamente notificada el 10 de enero de 2023.

11. Con escrito s/n del 1 de febrero de 2023, presentado en la misma fecha ante la plataforma digital de Tribunal, el Contratista solicitó el cese de actuaciones y archivamiento del proceso, bajo los siguientes argumentos:

- A la fecha, las diversas salas del Tribunal han resuelto alrededor de 56 procedimientos administrativos sancionadores, de los cuales 9 de ellos se ha dispuesto la aplicación de la sanción de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimiento de selección para contratar con el Estado.

- Dichas sanciones de inhabilitación temporal, en conjunto, suman más de treinta y seis (36) meses, con lo cual, su representada habría alcanzado la sanción máxima, es decir, la sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley.

- Por tanto, carece de sentido, que las salas del Tribunal mantengan en curso los procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver y se pronuncien sobre las supuestas infracciones cometidas, en consecuencia, solicita se disponga el cese de las actuaciones y el archivamiento del presente procedimiento.

12. Con Decreto del 2 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por

el Contratista.

13. Con escrito s/n del 7 de febrero de 2023, presentado el 8 del mismo mes y año ante la plataforma digital de Tribunal, el Contratista reitera se disponga el cese de las actuaciones y el archivamiento del presente proceso, toda vez que su representada cuenta con sanción de inhabilitación definitiva.

14. Con Decreto del 8 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por el Contratista.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable

1. Es materia del presente procedimiento determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por haber contratado con el Estado estando impedido para ello (hecho que habría tenido lugar el 20 de enero de 2021), fecha en la cual la Entidad perfeccionó el contrato derivado de la Orden de Servicio N° 4-2021-SUB GERENTE DE LOGISTICA Y PATRIMONIO con el Contratista, infracción que se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Cuestión Previa N° 1: Sobre la solicitud de archivamiento del presente procedimiento.

2. Mediante escritos s/n del 1 y 7 de febrero de 2023, el Contratista señaló que, a su representada se le inició una serie de procedimientos administrativos sancionadores, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado documentación con información inexacta. Indicó que las diversas Salas del Tribunal han resuelto alrededor de 56 procedimientos administrativos sancionadores y que en 9 de ellos se ha dispuesto la aplicación de sanción de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, sanciones que actualmente son efectivas.

Asimismo, alegó que dichas sanciones de inhabilitación temporal, en conjunto, suman más de treinta y seis (36) meses, con lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 265 del Reglamento, en sede administrativa, su representada habría alcanzado la sanción

máxima; es decir, la sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley. Por ello, considera que carece de sentido que las Salas del Tribunal mantengan en curso los procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver y se pronuncien sobre las supuestas infracciones cometidas, debiendo disponerse el cese de las actuaciones y el archivamiento del presente procedimiento.

3. Sobre el particular, es pertinente precisar que, en el marco del trámite de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el Tribunal, el literal e) del artículo 260 del Reglamento, establece lo siguiente:

> *"Artículo 260. Procedimiento sancionador*
> *(…)*
> *e) Cuando se advierta que no existen indicios suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador,* ***o la denuncia esté dirigida contra una persona natural o jurídica con inhabilitación definitiva, dispone el archivo del expediente****, sin perjuicio de comunicar al Ministerio Público y/o a los órganos del Sistema Nacional de Control, cuando corresponda.*
> *(…)".*
> [El énfasis es agregado]

4. De lo expuesto, se observa que la disposición antes referida prevé el archivo de un expediente, en la fase anterior al inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador (a cargo de la Secretaría y Presidencia del Tribunal), cuando se advierte que el imputado es una persona natural o jurídica con inhabilitación definitiva.

Sin embargo, dicha regla no ha sido prevista para aquellos procedimientos administrativos sancionadores ya iniciados, en los que se han desplegado todos los actos y etapas pertinentes.

Por el contrario, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, corresponde a la Sala que conduce el procedimiento emitir un pronunciamiento de fondo sobre los asuntos que son puestos a su conocimiento, pudiendo determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa del imputado, según lo dispuesto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento.

5. Por lo expuesto, encontrándonos en un procedimiento administrativo sancionador ya

iniciado, corresponde desestimar la solicitud de archivamiento del presente procedimiento administrativo formulada por el Contratista.

<u>Cuestión Previa N° 2</u>: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa en el presente procedimiento.

6. Por otro lado, este Tribunal considera pertinente evaluar lo señalado por el Contratista en sus descargos, referido a que la Orden de Servicio N° 4-2021-SUB GERENTE DE LOGISTICA Y PATRIMONIO del 20 de enero de 2021 no corresponde a una contratación en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, en tanto, la misma fue emitida por la Municipalidad Distrital de Huanchaco con la finalidad de publicarse la Ordenanza Municipal N° 13-2020-MDH, publicación que responde a una obligación legal dispuesta por el numeral 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades debido a su condición de diario judicial en el distrito judicial de La Libertad desde el periodo 2019 al 2021, con vencimiento al 30 de junio de 2021, en virtud a la 1era Adenda del Contrato N° 003-2020-C08-2019-P-CSJLL-PJ.

7. En tal sentido, corresponde verificar, en primer lugar, si el diario "La República"; esto es, el diario del Contratista, tenía la condición de diario judicial, así como los alcances de su designación como lo ha señalado.

8. Para verificar la condición de "diario judicial" en el distrito judicial en La Libertad para el año 2021, obra en autos, los siguientes documentos:

- Resolución Administrativa N° 533-2019-CED-CSJLL/PJ[13] del 1 de julio de 2019.
- Contrato de publicación de avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad N° 008-2019-P-CSJLL-PJ[14] del 1 de julio de 2019.
- Primera Adenda del Contrato de publicación de avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad N° 003-2020-C08-2019-P-CSJLL-PJ[15] del 9 de noviembre de 2020.

[13] Obrante a folios 138 al 140 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[14] Obrante a folios 141 al 146 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[15] Obrante a folios 147 al 149 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

9. Conforme a los documentos citados, se evidencia que a través de la Resolución Administrativa N° 533-2019-CED-CSJLL/PJ, se designó al GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. – DIARIO "LA REPÚBLICA" para el periodo comprendido entre 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020, por lo cual suscribió el Contrato de publicación de avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad N° 008-2019-P-CSJLL-PJ, siendo prorrogado mediante Adenda N° 1 del 9 de noviembre de 2020 desde el 1 de julio de 2020 con vencimiento al 30 de junio de 2021 como diario judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad para el periodo 2020-2021, para un mejor análisis, se muestra el documento:

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA ADDENDA DEL CONTRATO DE PUBLICACIÓN DE AVISOS JUDICIALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PARA EL PERÍODO 2019-2020 N° 003-2020-C08-2019-P-CSJLL-PJ

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

De conformidad a los establecido en el segundo párrafo de la Cláusula Cuarta: Del Plazo Contractual del Contrato Originario descrito en el numeral 1.1 de la Cláusula Primera de la presente prórroga de contrato, LA CORTE y LA REPÚBLICA acuerdan, con eficacia anticipada al 01 de julio de 2020, prorrogar la vigencia del Contrato Originario por el plazo adicional de 01 (UN) año o hasta que se oficialice el nuevo diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de LA CORTE para el período 2020-2021, lo que ocurra primero; sujeto a lo acordado en la Cláusula Quinta que figura a continuación.

CLÁUSULA TERCERA.- PLAZO

El plazo del presente contrato es de 01 (UN) año, con vigencia anticipada desde el 01 de julio de 2020 con vencimiento al 30 de junio de 2021, o hasta que se oficialice el nuevo diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de LA CORTE para el período 2020-2021, lo que ocurra primero.

10. En consecuencia, se tiene que la Orden de Servicio N° 4-2021-SUB GERENTE DE LOGISTICA Y PATRIMONIO del 20 de enero de 2021, se emitió en concordancia con la Adenda N° 1 del Contrato N° 003-2020-C08-2019-P-CSJLL-PJ, que determinaba al diario "LA REPÚBLICA" (El Contratista) como diario judicial del distrito judicial de La Libertad periodo 2020-2021.

11. En este punto de análisis es preciso recordar que el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado vigente previo a la emisión de la Ley N° 30225, estableció en el numeral 3.3. del artículo 3, los supuestos que no son de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, entre ellos, el literal l):

> "*Artículo 3.- Ámbito de aplicación*
> *3.3. La presente norma no es de aplicación para:*
> *(…)*
> ***Literal l)*** *Las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional. (…)".*
>
> (El énfasis es agregado)

12. Conforme a ello, resulta importante mencionar lo referido en la página 47 de la Exposición de motivos de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, lo cual se muestra a continuación:

> Adicionalmente, se opta por no considerar en el listado a las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional (literal l), debido a que en dichos casos el gestor logístico tiene el deber de dar cumplimiento al marco legal vigente y la sentencia judicial expedida, según sea el caso.
>
> Resulta importante mencionar que la opción de retirar o no considerar los supuestos antes indicados, en ningún caso, debe entenderse como el retorno de los mismos al ámbito de aplicación de Ley de Contrataciones del Estado, ya que como se ha indicado, la mayoría de los supuestos se encuentran regulados por normas específicas. En tal sentido, el proyecto considera dentro del listado de *"supuestos excluidos del ámbito de aplicación"* a aquellas contrataciones que no cuenten con exclusión establecida por Ley. Cabe señalar que estos supuestos se encuentran previstos actualmente en el Decreto Legislativo Nº 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

13. Siendo así, debemos tener en consideración que el TUO de la Ley (norma vigente), establece las disposiciones aplicables a los procesos de contratación que realicen las Entidades para proveerse de bienes, servicios y obras, dotando de este modo un marco normativo que regule, entre otros aspectos, las condiciones para el fomento de la competencia efectiva que permita contratar en las mejores condiciones. No obstante, si

por disposición de la Ley, una contratación debe ser realizada con determinado proveedor, no resultan aplicables las condiciones de competencia, de modo que se justifica lo señalado en la exposición de motivos de tener a dicho supuesto como "retirado" o "no considerado" dentro del régimen establecido por la Ley N° 30225.

14. Considerando lo expuesto, ha sido posible determinar que la designación de los diarios judiciales sigue un procedimiento que no se encuentra enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado, sino que se regula por el Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial y su Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por tanto, la emisión de la Orden de Servicio N° 4-2021-SUB GERENTE DE LOGISTICA Y PATRIMONIO del 20 de enero de 2021 de la Entidad a favor del Contratista, se encuentra acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades.

15. En tal sentido, la contratación como diario judicial de la empresa editora GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. (el contratista), en su condición de diario encargado de las publicaciones judiciales en la jurisdicción de La Libertad con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO** (la Entidad), se trata de un supuesto excluido de la Ley de Contrataciones del Estado, por tener un mandato expreso de la Ley para contratar con determinado proveedor y, además, porque para su designación y contratación no es posible aplicarles los métodos de contratación previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

16. En línea con lo expuesto, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece normas sobre la creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económico de las municipalidades; también sobre la relación entre ellas y con las demás organizaciones del Estado y las privadas, así como sobre los mecanismos de participación ciudadana y los regímenes especiales de las municipalidades.

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, estando obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada ley orgánica.

Cabe acotar que, la Ley Orgánica de Municipalidades tiene amparo constitucional previsto en el artículo 106 de la Constitución Política del Perú.

17. En ese contexto, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO, en atención a la citada normativa de municipalidades, dispuso la publicación de la Ordenanza Municipal N° 13-2020-MDH, en mérito de la Orden de Servicio N° 4-2021-SUB GERENTE DE LOGISTICA Y PATRIMONIO del 20 de enero de 2021, la misma que debía realizarse a través del diario encargado de los avisos judiciales del distrito judicial La Libertad, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual señala que:

> ***Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales***
> *Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:*
> *Numeral (2) En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad (…)".*
> (El subrayado es nuestro)

18. Sobre lo expuesto, corresponde precisar que, las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, mediante las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa, como es el caso de la publicación de la Ordenanza Municipal N° 13-2020-MDH de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO.

19. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con la sujeción al principio de legalidad, recogido en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

Según el principio de legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que, a título de sanción, son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

20. En consecuencia, en estricta aplicación del principio de legalidad, recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como la normativa antes analizada, este Colegiado considera que, la contratación derivada de la Orden de Servicio N° 4-2021-SUB GERENTE DE LOGISTICA Y PATRIMONIO del 20 de enero de 2021 fue realizada en cumplimiento de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que, se encuentra excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado; no siendo sancionable por este Tribunal, considerando que CARECE DE COMPETENCIA para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. por haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Roy Álvarez Chuquillanqui y la intervención de las vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Mariela Nereida Sifuentes Huamán, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198- 2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **CARECE DE COMPETENCIA** a la imposición de sanción contra la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio N° 4-2021-SUB GERENTE DE LOGISTICA Y PATRIMONIO del 20 de enero de 2021, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO**; por los fundamentos expuestos.

2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Sifuentes Huamán.
Álvarez Chuquillanqui.
Ponce Cosme.